Facultad de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho, con mención en Derechos Constitucionales, Humanos y Ambientales

Tema:

El Principio *In Dubio Pro Natura* en el Ecuador, un acercamiento a su contenido y aplicación.

Tesis para la obtención del Título de Magister en Derecho con mención en Derechos Constitucionales, Derechos Humanos y Ambientales

Presentada por:

Gabriela Abigail Mejía Cabrera

Tutor:

MSC. María Camila Carrillo Gálvez

Quito, febrero de 2023

RESUMEN

Desde el año 2008 en el Ecuador se han consolidado varios avances en el derecho ambiental, alguno de ellos muy controvertidos, tal como son los derechos de la Naturaleza y principios ambientales, todos ellos de nueva data, considero que estos últimos años han sido claves para el desarrollo normativo y doctrinario de lo que yo llamo "la consolidación del derecho ambiental en el Ecuador", para esto ha sido clave las últimas sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador y todos los conflictos ambientales que han surgido en el mundo, en especial el giro que ha tomado en la conciencia de las personas a consecuencia del cambio climático; y, como la participación del ser humano es clave en el equilibrio natural, esta disertación pretende dar una herramienta ecléctica que consolide el contenido del principio *in dubio pro natura*, a través de un test que garantice la seguridad jurídica y la protección a los derechos, es decir buscar el equilibrio entre la legalidad y la justiciabilidad de los derechos.

Palabras clave: *In dubio pro natura;* naturaleza; principios; seguridad jurídica; derechos; naturaleza

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad de los Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad de los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Firmado electrónicamente por:
GABRIELA ABIGAIL
MEJIA CABRERA

Gabriela Abigail Mejía Cabrera

C.I. 1723661334

DEDICATORIA

La presente disertación la dedico a mi esfuerzo, constancia y trabajo en el derecho ambiental, producto de mi cercanía con la Naturaleza.

También a mis padres que, con su esfuerzo por mi educación y amor incondicional han hecho posible que siga adelante, a mis hermanas por ser tan amorosas conmigo, a mi hermana Andy que la admiro mucho y ha sido un soporte importante en estos últimos años, a mí hermana Ari que su amor y dedicación por los niños me resulta asombrosa, mi cuñado y a mi sobrino Benja que me enseñan todos los días el valor de la familia y lo importante de ser mejor cada día; espero estén orgullosos de mí.

A mis amigos, en especial a Jorge Fernández que con sus palabras de cariño me ha devuelto el valor para seguir adelante cuando todo lo daba por perdido, a Gabriela Fuertes a quién admiro por ser valiente y alegrarme en los días sombríos a pesar de la distancia, a María Isabel Maldonado por acompañarme en este camino con su amistad sincera, sensibilidad y su confianza que son invaluables para mí, a Michelle Vásconez porque sin su amistad, compresión y alegría simplemente esto no sería posible, a Sarita Barahona porque volver a encontrar su amistad me llena de vida, a Carmita Portero por ser mi ejemplo de fuerza y valentía, a María Cristina Pinto porque es mi soporte, mi ejemplo, ella creen en mí y yo creo en ella, a María José Vega porque su constante esfuerzo y dedicación me resulta admirable, a Lupita porque me ha ayudado a construir un lugar seguro dentro de mí; a todos ellos les dedico este pedazo de mí, porque cada uno es importante en mi vida personal y profesional, de ellos me llevo lo mejor y espero que ellos tengan lo mejor de mí.

A Lulú mi fiel compañía y amiga perruna, que me hace creer que todo el mundo merece un lugar de respeto, que no existen vidas menos valiosas, que el mundo natural importa y que todos estamos en el mismo camino para construir un mundo un poco mejor.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todas las personas que conocí en estos últimos años, y a las que ya no están conmigo porque hicieron que creyera más en mí.

Y mi sincero agradecimiento a mi tutora María Camilla Carrillo Gálvez que ha sido compresiva y paciente conmigo para realizar este trabajo, sé que cree en mí y en mis capacidades y eso me hace feliz.

Al Msc. Felipe Asanza Miranda por su colaboración en esta disertación quien de manera generosa me concedió una entrevista y compartió conmigo sus invaluables y vastos conocimientos, que fueron fundamentales para la elaboración de la presente tesis.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 9

JUSTIFICACIÓN 10

PLANTEAMIENTO HIPOTESIS 11

OBJETIVO GENERAL 12

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 12

CAPITULO 1 ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA13

1.1. ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA 13

1.2.1. COSTA RICA 20

1.2.2. CHILE 21

1.2.3. COLOMBIA 22

1.2.4. UNIÓN EUROPEA CASO NEW GREEN DEAL ……...24

CAPITULO 2 EL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*..... 28

2.1. NATURALEZA DEL "IN DUBIO" 32

2.2. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Y EL PRINCIPIO "IN DUBIO PRO NATURA" 38

CASO NO. 0105-14-EP 40

SENTENCIA NO. 1149-19-JP/20 - REVISIÓN DE GARANTÍAS 43

CASO NO. 22-18-IN 44

2.3. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO EN EL DERECHO ACTUAL 47

2.3.1. PRINCIPIOS JURÍDICOS FUERTES Y DÉBILES 49

2.3.2. SEGURIDAD JURÍDICA 50

CAPITULO 3 CONTENIDO ESENCIAL DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA* 53

CONCLUSIONES 57

RECOMENDACIONES 59

BIBLIOGRAFIA 60

TESIS:

El Principio *In Dubio Pro Natura* en el Ecuador, un acercamiento a su contenido y aplicación.

Autora: Gabriela Abigail Mejía Cabrera

Correo electrónico: abigailmejiac@gmail.com

RESUMEN

Desde el año 2008 en el Ecuador se han consolidado varios avances en el derecho ambiental, alguno de ellos muy controvertidos, tal como son los derechos de la Naturaleza y principios ambientales, todos ellos de nueva data, considero que estos últimos años han sido claves para el desarrollo normativo y doctrinario de lo que yo llamo "la consolidación del derecho ambiental en el Ecuador", para esto ha sido clave las últimas sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador y todos los conflictos ambientales que han surgido en el mundo, en especial el giro que se ha tomado en la conciencia de las personas a consecuencia del cambio climático; y, como la participación del ser humano es clave en el equilibrio natural, esta disertación pretende dar una herramienta ecléctica que consolide el contenido del principio *in dubio pro natura*, a través de un test que garantice la seguridad jurídica y la protección a los derechos, es decir buscar el equilibrio entre la legalidad y la justiciabilidad de los derechos.

Palabras clave: *In dubio pro natura;* naturaleza; principios; seguridad jurídica; derechos; naturaleza

ABSTRACT

Since 2008 in Ecuador, several advances in environmental law have been consolidated, some of them very controversial, such as the rights of Nature and environmental principles, all of them of a new date. From my point of view, the last few years have been key for the normative and doctrinal development of what I call "the consolidation of environmental law in Ecuador." For this has been key, the last sentences issued by the Constitutional Court of Ecuador and all the environmental conflicts that have arisen worldwide. This dissertation aims to provide an eclectic tool that consolidates the application of the principle *in dubio pro natura* through a test that guarantees legal security and the protection of the rights of Nature, which means seeking a balance between legality and justiciability of rights.

Keywords: *In dubio pro natura;* nature; principles; legal certainty; rights; nature

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Al inicio del siglo XX y con mayor fuerza en los años 60 y 70, la preocupación por el medio ambiente tomó gran relevancia, por hechos como los sucedidos en Estados Unidos por la contaminación tóxica de la compañía Hooker Chemical en Love Canal y los eventos suscitados en Carolina del Norte, cuando al condado de Warren Country se lo designó como vertedero de residuos tóxicos o como el accidente de Chernobil en 1986 señalado como uno de los peores accidentes nucleares de la historia, el cual generó el primer caso de desplazamiento humano por causas ambientales, todos estos antecedentes provocó que las regulaciones y cuestionamientos sobre la protección ambiental, tomaran importancia junto con el desarrollo de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En la actualidad el impacto de las actividades humanas sobre el medio ambiente, ha generado gran atención a nivel mundial, es así que en la última Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas llevada a cabo en septiembre de 2019, se trató con gran expectativa los compromisos de las naciones sobre los objetivos del Acuerdo de París, con la esperanza de aumentar los esfuerzos para contribuir a minimizar el cambio climático.

En paralelo a estas demandas, varios países han aportado con distintos avances normativos en la protección al medio ambiente, incorporando en sus sistemas jurídicos regulaciones preventivas, regímenes sancionatorios y nuevos principios ambientales que ha tomado relevancia como lo es el principio *in dubio pro natura*.

Estos avances son los que han generado mayor debate en materia de derecho ambiental en la actualidad; convirtiendo a esta rama en una de las más transgresoras del derecho tradicional, por lo cual en el presente análisis nos enfocaremos en el principio *in dubio pro natura*, el cual fue introducido en el Ecuador en la Constitución del 2008 y posteriormente en el Código Orgánico del Ambiente, con el fin de proteger al más débil en una relación jurídica como es el caso de los *in dubios* en materia de derecho, sin embargo con la definición dada por el legislador ha desencadenado una controversia sobre la aplicación del referido principio.

JUSTIFICACIÓN

La Constitución del Ecuador del 2008, estableció varias normas, principios y derechos relacionados a la Naturaleza, es así que desde el 2009 que inició mi carrera universitaria creció mi interés en la protección de la Naturaleza, tal es así que a partir del 2012 que inicié mi tesis de pregrado, he ido monitoreado estos conceptos y avances de los cuales me han surgido muchas dudas, pero que han permitido el desarrollo del derecho ambiental actual, uno de estos avances es el establecimiento del principio *in dubio pro natura*.

En la presente disertación se realizará un viaje por los antecedentes ambientales que sostienen el principio *in dubio pro natura*, con el fin de estudiar la naturaleza y contenido del referido principio, que hoy resulta de gran importancia para su efectiva aplicación, esto en medio de un ejercicio del derecho cada vez más principialista, lo cual nos llevará proponer una reforma del Código Orgánico del Ambiente, y las legislaciones relacionadas.

En el primer capítulo estudiaremos la naturaleza de los *in dubios*, desde el digesto hasta la legislación comparada de países como Costa Rica, Chile, Colombia y la Unión Europea, este último con la propuesta del New Green Deal que ha contribuido fundamentalmente para las bases de esta disertación.

En el segundo capítulo nos enfocaremos en el principio *in dubio pro natura* en la escena legal actual y debatiremos sobre su naturaleza, hasta establecer si este principio es fuerte o débil, para esto se tomó como base al Dr. Rodolfo Vigo, la versión de Aristóteles en su metafísica que reconoce que los principios son “aquello primero desde o a partir de lo cual algo es, se hace o se reconoce,” y autores como Dworkin, y Robert Alexy.

Conocer a fondo el principio *in dubio pro natura* es relevante, sobre todo porque en medio de un derecho principialista, como lo catalogó Bobbio en los 80, se presume que esto ha debilitado las normas del sistema y tensiona la seguridad jurídica con la justicia.

Razón por la cual, nos enfocaremos a analizar la mayor preocupación sobre la seguridad jurídica respecto de las relaciones reguladas por el derecho, y el principio *in dubio por natura* no es la excepción, es así que tal como lo señaló Alexy el legislador puede equivocarse, y en esta disertación hemos confirmado que la definición del art. 9, numeral 5 del Código Orgánico del Ambiente no contiene los elementos del principio, tal como lo demostraremos en la presente disertación.

Así también, la Corte Constitucional del Ecuador en las Sentencias No. 230-18-SEP-CC de 27 de junio de 2018, la Sentencia No. 22-18-IN/21 de 8 de septiembre de 2021 y la Sentencia No. 1149-19-JP/20 de 10 de noviembre de 2021, ha incorporado un importante análisis que permiten tener mayor compresión del principio *in dubio pro natura.*

Por lo tanto, en el capítulo 3 identificaremos elementos, que para la presente disertación han sido analizados, tomando como base la teoría del contenido de los principios de Dworkin, hemos podido recabar la información necesaria para determinar cuál es el contenido esencial del referido principio, siendo uno de ellos la protección de los derechos de la naturaleza, hipótesis que sin lugar a dudas puede causar debate en el mundo jurídico.

PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS

La problemática sobre el principio *in dubio pro natura* no se debe a la forma de aplicación del principio, sino al contenido del mismo.

OBJETIVO GENERAL

- Análisis jurídico del principio *in dubio pro natura* en el Ecuador desde la legislación, doctrina y las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el alcance del principio *in dubio pro natura* desde su naturaleza en el derecho romano.
- Analizar el principio *in dubio pro natura* desde el derecho a la seguridad jurídica.
- Establecer el contenido esencial del principio *in dubio pro natura* y los elementos que permiten consolidar su aplicación en el derecho ambiental.

CAPÍTULO 1
ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*

Resumen: En este capítulo se establece el marco conceptual y jurídico con base a su desarrollo a histórico, soft law y legislación comparada para comprender el principio *in dubio pro natura*, en un contexto amplio.

1.1. Antecedentes

Para este primer análisis sobre los inicios del derecho ambiental como fundamentos del principio *in dubio pro natura*, se encuentra en los primeros registros sobre cuidado al medio ambiente lo tenemos en 1217 en lo que hoy es el Reino Unido con la firma de la Carta de los Bosques, el cual regula a los feudos, comunes, campesinos, cazadores y en general a quienes usaban los bosques, con el fin de reconocer la legitimidad de los derechos de los usuarios de los bosques y establecer limitaciones a los feudos y a la corona para regenerar estabilidad que favorezca al comercio (Soria, 2017).

Por otro lado, tal como se señala en la tesis de pregrado sobre el Análisis fático y jurídico sobre la sentencia 2011-03-30 Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle en contra del Gobierno Provincial de Loja sobre los derechos de la naturaleza una etapa que a nivel mundial transforma de manera trascendental el equilibrio de la naturaleza, es la revolución industrial, para esta época se piensa en la permanencia del ser humano sobre la tierra y las diversas formas de satisfacer sus nuevas necesidades; así Bacon en el Novum Organum o Indicadores relativas a la interpretación de la naturaleza escribe: “La naturaleza solo se somete mediante la sumisión” (Mejía, 2014).

A partir de las ideas de Darwin a mediados del siglo XIX, por la selección natural, se desencadenan varios estudios y pensamientos sobre la Naturaleza y su importancia, se empieza a crear bases científicas y se emprende el nacimiento de biólogos-filósofos, ambientalistas y ecologistas, para el siglo XX “la primera introducción de los conceptos ambientales en la estructura legislativa de un Estado ocurrió en la Alemania de Hitler a comienzos de la década de 1930 (…)” (Federovisky, 2007) .

El 3 de diciembre de 1968 las Naciones Unidas consideraron los asuntos del medio ambiente por primera vez, en la Asamblea General número 23°, en la cual se convocó a la conferencia sobre el Medio Humano.

También se deben tomar en cuanta, los episodios sucedidos en Estados Unidos en la década de los 70´s por la contaminación tóxica de la compañía Hooker Chemical en Love Canal en el estado de New York y los eventos suscitados en Carolina del Norte, cuando el condado de Warren Country, en ese entonces habitado en su mayoría por afroamericanos y comunidades de bajos recursos, fue "designado como vertedero de residuos tóxicos, generaron en Estados Unidos un debate sobre la discriminación y justicia ambiental" (Skelton, 2016).

Mientras tanto, en junio de 1972 se realizó la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, instrumento que hasta el día de hoy es de gran relevancia del derecho ambiental, porque establece la importancia de tratar temas a nivel mundial que abarcan el ambiente y su relación con el ser humano; sin embargo no fue hasta 1987 con el informe para la Organización de las Naciones Unidas, llamado Nuestro Futuro Común elaborado por la entonces ministra de Noruega, Go Bruntland, en el cual se expuso lo que hoy conocemos como "desarrollo sustentable", mismo año en que el debate la crisis de la razón y del conocimiento, el paso del estructuralismo al post-estructuralismo, la filosofía de la posmodernidad y el pensamiento ecologista revolucionaban el pensamiento europeo y la forma de ver al otro (Soria, 2017).

De lo anteriormente mencionado, no cabe duda, que se nota la existencia de un cambio de paradigma respecto que la percepción del mundo natural y sus impactos en el desarrollo de la vida de los seres humanos, fue impulsado por esta nueva alianza de naciones, generada a partir de 1948, a través de declaraciones, convenios, acuerdos o *soft law* en el derecho internacional público, influenciado por un cambio en la forma de vida y relacionamiento entre el desarrollo económico y la armonía con el mundo natural, lo cual implicó cambios desde la técnica, desarrollo de nuevas carreras, hasta nuevas ramas del derecho tradicional, como el desarrollo del derecho ambiental; y, conceptos de protección a este mundo natural, siendo uno de ellos el aparecimiento de nuevos

principios generales de derecho, que empiezan a cobrar relevancia en la forma de vida actual.

En América Latina en la década de los 80 el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD- y el Banco Interamericano de Desarrollo -BID- en base al Informe Brundtland de 1987, prepararon un documento propio para la región llamado: Nuestra Propia Agenda, el cual marca la posición latinoamericana frente al desarrollo sostenible, se podría señalar que "el pensamiento ambiental latinoamericano que se va configurando en un repensar el mundo desde las raíces ecológicas y culturales" (Leff, 2009), con un debate entre ambientalismo y sustentabilidad.

Para esta época es importante señalar que, se llevó a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), en Río de Janeiro en junio de 1992, aprobado por el Ecuador mediante Resolución Legislativa de 22 de agosto de 1994[1], en la cual se acordó la creación de la Comisión sobre el desarrollo sostenible, y se aprobaron tres acuerdos importantes:

1. El Programa 21[2];
2. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo[3] y;
3. La Declaración de principios relativos a los bosques[4].

Estos instrumentos en su conjunto establecieron los principios de Prevención, Precaución, el Quien Contamina Paga, Inversión de la Carga de la Prueba, Principio de Acceso a la Justicia Ambiental, entre otros, que hasta la presente fecha siguen causando debate, pero que en la actualidad son de gran relevancia para el derecho ambiental.

La Conferencia de Río, además generó dos instrumentos jurídicamente vinculantes, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica; así también la Cumbre de la Tierra sentó las

[1] Publicado mediante Registro Oficial No. 532 de 22 de septiembre de 1994
[2] Plan de acción adoptado universal, nacional y localmente desde 1992, agenda derivada de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
[3] Publicado el 14 de junio de 1992, por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
[4] Documento sin fuerza jurídica obligatoria, autorizada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

bases para varias iniciativas importantes en otras áreas fundamentales del desarrollo sostenible, tales como la conferencia mundial sobre pequeños Estados insulares en desarrollo, y dio inicio a negociaciones para una Convención de Lucha contra la Desertificación y un acuerdo sobre poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios.

Para el 2010, uno de los más grandes derrames petrolero en el Golfo de México, ocasionado por British Petroleum, llama la atención de varias organizaciones defensoras del ambiente, y presionan a las naciones para la utilización de energía limpia y renovable (Greenpeace, 2010), bajo la mirada y de estos hechos para el 2012 se llevó a cabo la Conferencia de las Partes 21 (COP 21) de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), órgano de la ONU responsable del clima, en París, en el que se llegó a un acuerdo trascendental para combatir el cambio climático y que hasta el día de hoy no deja de causar controversia a nivel mundial.

En septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, con la finalidad de establecer una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los Estados miembros que la suscribieron y que será la guía de referencia para el trabajo durante los próximos 15 años (CEPAL, 2019).

Es así, que del 26 al 29 de abril de 2016 en Rio de Janeiro, Brasil se llevó a cabo el Congreso Mundial de Derecho Ambiental, su objetivo fue “promover el Estado de derecho en materia ambiental como base legal para la justicia ambiental” (UICN, 2016) y del cual se derivó la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, a cerca del Estado de Derecho en materia ambiental que reconoce la “valiosa aportación de los principios del derecho ambiental para el desarrollo progresivo de políticas y regímenes jurídicos orientados a la conservación y el uso sostenible de la naturaleza en todos los niveles de gobernanza, basados en el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de generaciones presentes y futuras” (UICN, 2016), apoya el desarrollo de tales principios y los reconoce como herramientas legales efectivas, tal es así que en el punto II sobre los principios generales y emergentes para promover y alcanzar la justicia ambiental a través del Estado de Derecho en materia ambiental, señala al principio *in dubio pro natura* en los siguientes términos:

> “Principio 5 *In dubio pro natura* En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos.” (UICN, 2016)

En este contexto, en lo que respecta al Ecuador el principio *in dubio pro natura* se lo estableció en la Constitución de la República del Ecuador de 20 de octubre de 2008 en el artículo 395 numeral 4, que dispone.

> “Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:
> (…)
> 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”. (MarcadorDePosición1)

Tomemos en cuenta que, “la constitución es el fundamento del Estado y de su sistema normativo. La Constitución, entonces, es superior a toda manifestación de autoridad” (Oyarte, Derecho Constitucional, 2016), por lo tanto, en un primer acercamiento a la naturaleza del principio *in dubio pro natura*, en el Ecuador el referido principio es normativo, ahora a bien antes de profundizar en este análisis, cabe señalar a breves rasgos que son los principios para la Constitución del Ecuador, ya que como se ha indicado la constitución es el fundamento del Estado.

Por lo tanto, en el Ecuador este principio desde un punto de vista constitucionalista resulta sumamente relevante en la defensa de derechos tales como: el derecho a un medio ambiente sano, derechos de la naturaleza, e incluso derechos de participación de pueblos y nacionalidades indígenas, y otros.

Ahora bien, ¿qué importancia tienen los principios en el Ecuador?, recordemos que el país cuenta con una Constitución nueva desde el 2008, en la cual se incorporó el

principio *in dubio pro natura*, producto de un proceso político que fundó un cambio en la forma de ejercer el derecho, siendo ahora la Constitución de aplicación directa, por todas las personas que así lo requieran, e incorporando varios aportes respecto a pluralismo, derechos, garantías y con un alto contenido ecologista.

Razón por la cual, los principios y su interrelación con las reglas resulta de gran importancia, toda vez que para la Constitución del 2008 en el Ecuador, los principios tienen una visión del neoconstitucionalismo[5]; para esta primera explicación tomaremos a dos autores, que nos permitirán observar a breves rasgos la relevancia de los principios en el contexto ecuatoriano, estos autores son el ex magistrado de la Corte Constitucional del Ecuador el Dr. Ramiro Ávila Santa María y el Filósofo y catedrático Dr. Rodolfo Vigo.

Sin profundizar, en el concepto filosófico y nacimiento del derecho, visto desde un punto utilitarista las reglas a través de los años han sido necesarias, para imponer cierto orden en la sociedad y contexto de la época, sin embargo, muchas demandas sociales han llevo a cuestionar si las normas son justas o requieren de otro relacionamiento para que las sociedades sean más equitativas.

Existen varias teorías al respecto, sin embargo, en lo que atañe a esta disertación nos concentraremos en la problemática general sobre el debilitamiento de las normas y del sistema, expuesta por el Dr. Rodolfo Vigo en su libro Interpretación (Argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional, en el cual el autor señala que cada vez más se adquiere una "teoría más fuerte de los principios desemboca naturalmente en cierta judicialización de la teoría jurídica (…). Ello no implica desvalorizar la función legislativa, sino simplemente reconocer que los "principios del derecho" operan también como tal para los legisladores y, en consecuencia, es razonable que exista un control de

[5] Para el Dr. Juan Pablo Aguilar Andrade en su artículo el Neoconstitucionalismo en el Ecuador una Mirada al Jurista Ingenuo, señala que "si bien los textos pueden marcar un sendero, un nuevo paradigma solo puede provenir de actitudes cualitativamente diferentes", mientras que para el Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra el Neoconstitucionalismo Transformador El Estado y el derecho en la Constitución de 2008, señala que el "neoconstitucionalismo no es pues el europeo ni tampoco el latinoamericano que se dibuja en las mayorías de Constituciones de la región. Convive y se nutre de ellos, pero no se queda ahí: propone, cuestiona, busca emancipar. No tiene, como hemos dicho, todas las respuestas ni tampoco la imagen de una institucionalidad diferente. De ahí que, con mucha razón, se proponga como característica el ser experimental. Como dice Santos, "no es posible resolver todas las cuestiones ni prever todos los accidentes propios de un constitucionalismo desde abajo y transformador"."

ajuste entre norma legales y esos principios fuertes". (Alexy, Derecho y razón práctica, 2010)

Así también, el autor menciona que "es comprensible sostener que las normas terminan debilitadas en su validez y vigencia desde el momento que quedan sujetas en última instancia al control de compatibilidad con los "principios", corriendo el riesgo de que estos terminen prevaleciendo y, por consiguiente, expulsando del ordenamiento jurídico a las normas que grave e insuperablemente contradice los "principios del derecho". Dicha tesis puede generar cierta incertidumbre en juristas y justiciables en tanto los conflictos jurídicos no siempre se resolverán según las previsiones de las normas, pues cabe la posibilidad de que para ellos se recurra a los principios y se descalifiquen las normas". (Alexy, Derecho y razón práctica, 2010)

De la lectura anterior, no cabe duda que la mayor preocupación es la seguridad jurídica, respecto de las relaciones reguladas por el derecho, a lo cual el Dr. Ramiro Ávila Santa María señala que "puede suceder que las normas sean formal y materialmente constitucionales, pero que ciertos factores y el contexto en que se apliquen, puedan tener efectos violatorios a los derechos" (Avila, 2012) .

En este sentido, el referido autor, indica que en la "discusión de la teoría del derecho contemporánea sobre las reglas y los principios está en el centro del debate". Y no descarta que los principios son una "norma jurídica compleja que, en su aplicación, presenta ciertas dificultades. Pero no admite que el principio no sea aplicable". (Avila, 2012)

En este contexto, en lo que concierne a esta disertación, muchos autores ecuatorianos, ya han cuestionado el contenido y alcance del principio *in dubio pro natura*, con énfasis en la seguridad jurídica, lo cual se estudiará en el siguiente capítulo, ahora bien, una vez visto a breves rasgos la importancia y debate constitucional de este principio en el Ecuador, examinaremos casos puntuales en otras legislaciones, muchos ya analizados en otras investigaciones, por lo cual mencionaremos tres casos relevantes a nivel latinoamericano, estos son Costa Rica, Chile y Colombia, por considerarse relevantes para el desarrollo de este trabajo; así también se comentará el caso de la propuesta del *New Deal* en la Unión Europea debido a su novedad, y porque los

cuestionamientos en el continente europeo podrían indicar que el mundo actual, cada vez más se abre paso a una defensa abierta a favor de un nuevo orden político con énfasis en el ambientalismo.

1.2. Legislación Comparada

A continuación, revisaremos la legislación comparada de países como Costa Rica, Chile, Colombia y la Unión Europea, este último con la propuesta del New Green Deal que ha contribuido fundamentalmente para las bases de esta disertación.

1.2.1. Costa Rica

El caso de Costa Rica, es sin lugar a dudas el caso más mencionado en las investigaciones en materia ambiental, pues de esta legislación han nacido innovaciones normativas que han sido aceptadas o cuestionadas, pero no se puede negar que Costa Rica ha marcado el camino para el desarrollo ambiental en las legislaciones latinoamericanas, a continuación presentaremos claramente lo que implica para Costa Rica el principio in dubio por natura, toda vez que ya existen varias investigaciones que han obtenido conclusiones claras que ayudará a tener un panorama amplio de lo que implica el principio en otros países.

En palabras de Alberto Olivares y Jairo Lucero en Costa Rica, la primera mención del principio *in dubio pro natura* fue realizada por la Sala Constitucional de dicho país, a "modo de cláusula general de protección, sin embargo incorporó los criterios preventivo y precautorio, realizando una interpretación pro ambiente a la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7.554, de 1995, que menciona como finalidad de dicha norma, en el art. 4º, literal C: promover los esfuerzos para prevenir y minimizar los daños que puedan causarse al ambiente" (Olivares y Jairo, 2018).

En esta misma línea, los autores J. Russo y R.O. Russo en su artículo, *in dubio pro natura*: un principio de precaución y prevención a favor de los recursos naturales, el primer autor de la Universidad EARTH de Costa Rica y el segundo autor de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires en Argentina, determinan que en este país el principio *in dubio pro natura* es igual al principio

precautorio y señalan que el referido principio es un criterio de aplicación del artículo 11 de la Ley de Biodiversidad de la referida nación (J. Russo y R.O. Russo, 2009).

Por tal razón, en Costa Rica "mientras el principio precautorio exige peligro de daño grave e irreversible, cuando la máxima instancia constitucional de Costa Rica hacía mención al principio de "precaución o *in dubio pro natura*", disminuía la gravedad e irreversibilidad exigible del daño (o el peligro de éste) para exigir medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. De esta forma, podría indicarse que el principio *in dubio pro natura* recibe el tratamiento de una especie de principio precautorio especial, que reduce la intensidad de la gravedad exigida al peligro de degradación del medio ambiente" (Olivares y Jairo, 2018).

De lo anteriormente expuesto, se puede señalar que Costa Rica trata al principio de precaución y al principio *in dubio pro natura* como sinónimos, cuando se trata de determinar cuan irreversible puede ser un daño ambiental, lo cual dificulta la diferenciación entre estos principios, toda vez que tal como se establecerá en la presente disertación ambos tienen un contenido distinto, que bajo criterio de esta disertación además implican una protección con distintos alcances, tal como se evidenciará en esta investigación, aún más cuando el principio precautorio se considera aplicable cuando no exista certeza científica del daño, lo cual está consagrado en la Declaración de Río (Albán, 2012), en el principio número 15, por lo tanto se pude señalar que en Costa Rica el principio *in dubio pro natura* se aplica de manera limitada a casos de incertidumbre científica.

1.2.2. Chile

En Chile, el principal antecedente es una causa judicial N. º 48-2014, "Agrícola el Sol de Copiapó Limitada y otra con Superintendencia del Medio Ambiente", en la cual los demandantes invocaron el principio *in dubio pro natura*, en los siguientes términos:

> "a) "Que faltan las medidas urgentes y transitorias derivadas de la aplicación que 'iluminan' las materias ambientales, como el principio preventivo, precautorio, in dubio pro ambiente y protección del interés general por sobre el particular, y que la única medida útil a decretar es la clausura temporal.

> “b) “Que el ‘principio de la supremacía del interés público en la protección del medio ambiente e in dubio pro ambiente’ cobra suma relevancia al momento de decretar una medida provisional, ya que ‘de existir dudas de la efectiva inminencia del daño (urgencia), y de la mayor o menor oportunidad al momento de decretar la medida (posible transcurso del tiempo desde los cargos hasta el decreto de la medida), ellas no pueden ser utilizadas (las dudas) para no decretar una determinada medida, habida consideración de que los resultados de los (pocos) monitoreos realizados, muestran un efecto incumplimiento [sic] del proyecto Caserones con sus obligaciones ambientales”. (Olivares y Jairo, 2018)

De la lectura, se puede observar que el principio *in dubio pro natura* es usado de manera referencial, sin darle mayor contenido ni explicar cómo influiría este principio en la resolución del caso, razón por la cual en Chile no existe mayor contenido del alcance del principio *in dubio pro natura*.

Para el estudio de este Principio, hemos revisado el contenido de borrador del proyecto de Constitución Chilena, cabe especificar que actualmente dicho país se encuentra en el establecimiento de un nuevo proyecto político, y a la fecha de realización de esta tesis dicho proyecto constitucional aún no ha sido publicado de manera oficial, hasta la presente fecha en el referido proyecto como principios ambientales establece:

> “307.- Artículo 26. - Principios ambientales. Son principios para la protección de la Naturaleza y el medio ambiente, a lo menos, los principios de progresividad, precautorio, preventivo, justicia ambiental, solidaridad intergeneracional, responsabilidad y acción climática justa”. (Pleno de la Convención Constitucional de Chile, 2022)

En este sentido, se puede leer del proyecto de Constitución Chilena en el artículo 26, antes citado, que el principio *in dubio pro natura* no consta como uno de los principios ambientales para la nación chilena, sin embargo, esto únicamente implica que el principio aún no ha sido normado, y que aún no se le ha dado un contenido específico, aunque sigue siendo parte del universa de los principios generales del derecho para Chile.

1.2.3. Colombia

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-339/2002, hace una equivalencia entre el principio de precaución y el *in dubio pro ambiente*, tal es así que indicó:

> "el principio de precaución es un principio que se puede expresar con la expresión "*in dubio pro ambiente*", y por lo tanto, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de media ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasiona un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."

Para el Autor del libro El Principio de Precaución y la Protección de la Naturaleza, Julio Alvarado Mosquera, en Colombia "se ha entendido que la duda sobre la certeza científica o incertidumbre científica de los riesgos, en virtud de la aplicación del principio de precaución, debe ser resuelta a favor de la naturaleza, se ha constituido lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional han denominado "*in dubio pro ambiente* (natura)." (Alvarado, 2015)

Para el autor, el *in dubio pro ambiente* del Derecho Ambiental, es un símil del in dubio pro reo del Derecho Procesal Penal, el cual consiste en que "en caso de dudas que no puedan ser resueltas durante el proceso, siempre debe decidirse en favor del acusado. En el Derecho Ambiental colombiano el *in dubio pro natura* se desarrolla en un proceso decisorio en el que existas colisiones entre la naturaleza (el ambiente) y otros intereses y no puedan dilucidarse por falta de información, deben tomarse medidas en favor de la naturaleza, según sea el caso". (Alvarado, 2015)

La autora Paola Santana, considera que "las incipientes autoridades ambientales creadas en Colombia como consecuencias del oportuno momento histórico en el que se desarrolló la Agenda de Río, las negociaciones para la Convención sobre el cambio climático y la nueva Constitución, cuentan con herramientas entre las que se incluyen las normas de rango constitucional que no solo los impulsa a aplicar el in dubio pro ambiente, sino que realmente los vincula de manera directa y obligatoria", y además señala que "en múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha utilizado esta expresión como sinónimo del principio de precaución." (Santana, 2013)

En este sentido, se puede determinar que Colombia sigue la misma línea de Costa Rica, al tomar *al in dubio pro ambiente* (natura) como análogo del principio de precaución; por otro lado se debe tener en cuenta que los derechos de la Naturaleza en general no han sido reconocidos por la Constitución colombiana, sin embargo vía jurisprudencia la Corte Constitucional del referido país, reconoció derechos al Río Atrato, razón por la cual se deduce que este principio no está relacionado al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, sino que puede ser invocado en todas las decisiones en las cuales exista conflicto entre los interese ambientales y cualquier otro interés, pero solo opera en caso de situación de incertidumbre científica, lo que ocasiona que en Colombia el ámbito de acción de este principio es más restringido.

1.2.4. Unión Europea

En el actual contexto europeo, podemos encontrar El New Green Deal (El pacto verde europeo) que es un programa que fue lanzado el 11 de diciembre de 2019, por la Comisión europea enfocado en la Neutralidad climática al año 2050, economía verde (circular y sustentable), alimentación justa, preservación y restablecimiento de los ecosistemas y de la biodiversidad.

Como acciones destacadas constan la Propuesta de Ley climática 4.3.2020 y varias estrategias sobre uso de las energías fósiles, renovables, economía verte, protección de la biodiversidad a cuotas y umbrales.

Sin embargo, existe una nueva propuesta llamada el nuevo pacto verde “se trata de una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión Europea, en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos” (Bagni, 2021).

Una vez presentado el Pacto Verde a la Comisión Europea, se emitió el informe del Comisionado por el Consejo Económico y Social Europeo en enero 2020, el Informe Comisionado por el Parlamento Europeo – *Juri Committee* en marzo 2021 y el Informe

Comisionado por la Bancada del Partido de los Verdes Europeo en mayo 2021, en la cual se estableció algunas observaciones.

Cabe indicar que, la propuesta del Pacto Verde establece el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Unión Europea, cuyos 5 pilares son: El Principio de no regresión, La Evaluación de resiliencia, *In dubio pro natura* (y pro clima), Inversión de la carga de la prueba y Democracia ambiental, por lo cual en lo que respecta a esta disertación nos enfocaremos en examinar en la propuesta del principio *in dubio pro natura* por parte el Pacto Verde a la Comisión Europea.

En este sentido, para la mencionada propuesta, el *In dubio pro natura*, no está formulado como un principio general del derecho, sino como un criterio o medida de evaluación, y además se lo equipara al criterio "pro clima", para la profesora Bagni, el *In dubio pro natura*, permite:

"• Interpretar cualquier norma jurídica, no sólo el derecho ambiental;
• Resolver el "conflicto de normas", en favor de los Derechos de la Naturaleza;
• Resolver los conflictos entre derechos e intereses en favor de los derechos de la naturaleza;
• Llenar y eliminar los vacíos legales que puedan favorecer la explotación de la Naturaleza." (Bagni, 2021)

A la propuesta del Pacto Verde, se realizaron algunas observaciones realizadas por expertos designados por la Comisión europea, los cuales son importantes mencionar en su generalidad, ya que tienen incidencia sobre la aplicación del Principio *in dubio pro natura* para la Unión Europea.

1. Autor: Jan Darpö:

"Críticas Negativas:
• El cambio de paradigma cultural y legal no va a producir efectos concretos, es sólo simbólico.
• Escaso nivel de profundización de las reglas para solucionar antinomias
• El concepto de «derechos» es antropocéntrico.

• Acción popular v. acción a las ONGs.
• El juez no puede substituir el legislador.

Críticas Positivas:
• Principio de no regresión
• Integridad ecológica
• Valor intrínseco a la biodiversidad
• Carta europea de los derechos de la Naturaleza
• Defensoría de la Naturaleza" (Bagni, 2021)

2. Autoras: Marie-Pierre Camproux Duffrène et Véronique Jaworski

"Críticas Negativas:

- Niega expresamente el enfoque de los derechos de la Naturaleza, descrito como «subjetivación de la Naturaleza que excluye el ser humano».
- En Europa no se puede replicar la relación que los indígenas tienen con la Tierra.
- La multiplicación de sujetos abre a desviaciones ideológicas.
- Mantiene una división entre ser humano y no humano.

Críticas Positivas:
• El paradigma de los «comunes naturales» se propone como un derecho de relaciones y de solidaridad en una comunidad de miembros inter-dependientes.
• El mismo uso compartido garantizado a todas y todos
• Ni el sujeto ni el objeto tienen primacía, en el derecho, sino el equilibrio en la relación.
• Una relación existe sólo entre sujetos, sino es propriedad o dominación." (Bagni, 2021)

En este sentido, se puede concluir que el *in dubio pro natura* en la propuesta del Pacto Verde para la Comisión Europea, no es un principio general del derecho, sino más bien es un criterio o medida de evaluación, equiparable al criterio "pro clima", sin embargo si tiene un alcance amplio en la solución de antonimias ya que no su aplicación

no está restringida solo a la materia ambiental sino a cualquier materia, pero su existencia depende del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Unión Europea, a lo cual los expertos en derecho ambiental antes citados, en sus observaciones a la propuesta, han sido renuentes e incluso han negado expresamente el enfoque de los derechos de la Naturaleza.

CAPÍTULO 2

EL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*

Resumen: Nos enfocaremos en el principio *in dubio pro natura* desde expresión fija etimológica y gramatical, tomando como base el estudio realizado por la catedrática española Maria do Carmo Henríquez Salido, hasta llegar a la escena legal actual, para después debatir sobre su naturaleza y establecer si este principio es fuerte o débil, para esto se tomó como base los estudios del Dr. Rodolfo Vigo, la versión de Aristóteles en su metafísica que reconoce que los principios son "aquello primero desde o a partir de lo cual algo es, se hace o se reconoce," y autores como Dworkin, y Robert Alexy.

2.1. Principio *in dubio pro natura*

El principio *in dubio pro natura* "aparece en la escena legal, principalmente debido a su adopción por los tribunales latinoamericanos. Cabe anotar que el principio fue incluido en versiones preliminares del texto de las negociaciones que resultaron en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), si bien no logró permanecer en el texto final adoptado (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2018). Es probable que el principio no se mantuviera en el texto final porque la mayoría de los negociadores lo consideraron innecesario en virtud de los otros principios incluidos, tales como los principios: preventivo, precautorio, de no regresión y progresividad, de equidad intergeneracional y el principio pro persona". (Cappelli, 2021)

Ahora bien, dejando de lado los antecedentes de este principio, para esta disertación, descartaremos de nuestro análisis el principio "*in dubio pro reo*", ni el "*in dubio pro operario"* de otras materias del derecho, toda vez que ya existen otros trabajos que determinan que las características de estos "*in dubios*", en cuyas tesis se determina que este principio nace para proteger al más débil frente a una relación jurídica jerarquizada; y, cuya aplicación corresponde exclusivamente en caso de duda en: normas, contratos o sanciones.

En este sentido, para este trabajo de investigación, partimos bajo la premisa de que el *in dubio por natura* es un principio normativo, toda vez que el mismo se encuentra en basta normativa ecuatoriana, y constitucionalizado en el artículo 395 numeral 4, dispone:

> *"*Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:
>
> (…)
>
> 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza*"*.

En concordancia, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 9, señala:

> *"*Art. 9. - Principios ambientales. - En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente.
>
> Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son:
>
> *(…)*
>
> *5. In dubio pro natura*. Cuando exista **falta de información**, **vacío legal o contradicción de norma**s, o se **presente duda sobre el alcance** de las **disposiciones legales en materia ambiental**, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de **conflicto** entre esas disposiciones*"*.

En la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un Solo Uso, en el artículo 5, dispone:

"Art. 5.- Principios. - La presente Ley se rige por los siguientes principios:

(…)

f) *In dubio pro natura*: En caso de **duda sobre el alcance de las disposiciones legales** contenidas en esta Ley, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza."

La Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en su artículo 3, señala:

"Art. 3.- Principios. - Sin perjuicio de otros previstos en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, en la legislación nacional, los principios que contiene la presente Ley constituyen los fundamentos para todas las decisiones y acciones públicas o privadas de las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades en el territorio amazónico:

(…)

l) *In dubio pro natura*. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza".

El Acuerdo No. MAATE-2022-067, Instructivo para la Aplicación de la Responsabilidad Extendida en la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) de Origen Doméstico, en el artículo 4, dispone:

"Art. 4. - Principios: Sin perjuicio de los demás principios que rigen en la legislación aplicable para la cabal aplicación de este acuerdo, tómese en cuenta los siguientes:

(…)

In dubio pro natura: Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la

naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.*"*

Así también, la Resolución No. 0000057 sobre las reglas para el manejo de la pesquería de langosta espinosa (*panulirus penicillatus y panulirus gracilis*, temporada 2019), expedido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en el artículo 3 señala:

*"*Art. 3.- Principios rectores. - En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y el Código Orgánico Administrativo, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de langsota espinosa; son:

b) In dubio pro-natura: Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones*".*

Ahora bien, una vez definido que el "*in dubio pro natura*" en el Ecuador es un principio normativo, en la presente disertación no profundizaremos en un análisis del principio "*in dubio pro reo*"[6] y el "*in dubio pro operario"*[7] que rigen en otras materias del derecho, si no que nos enfocaremos en analizar la naturaleza del "*in dubio"*.

[6] Se documenta por primera vez en castellano en La Nueva Recopilación de las Leyes del Reino" (DECH, IV, 1981: 876-877). En el siglo XVII significaba 'el acusado de algún crimen o que es pedido por otro en juicio; su opuesto es actor' (Covarrubias, 1611: s.v.). Alude al justiciable, sometido a un proceso penal, en el que las consecuencias de un fallo equivocado tienen mayor trascendencia, al afectar a los valores más esenciales del hombre: su vida y su libertad. De ahí que las cautelas, asumidas por máximas "del derecho romano clásico y post-clásico", hayan ido dirigidas a preservar estos intereses. (…) La alusión al principio in dubio pro reo debe entenderse en el sentido de que las dudas, que la interpretación del precepto pueda provocar, deberán ser resueltas de la forma más favorable al acusado, siempre y cuando se acomode a los principios de seguridad y legalidad. Su aplicación se da siempre que los juzgadores no llegaran a formar un juicio exacto de la ocurrencia fáctica y de la participación que en ella hubiera tenido el acusado pues ante el estado de vacilación e incertidumbre que la duda producía, devenía como humano, lógico y prudente elegir siempre la solución más favorable al encartado. (…) el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. (Henríquez, 2014)

[7] El in dubio pro operario sólo tiene efectividad cuando exista o surja duda racional en cuanto a los efectos jurídicos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable únicamente en la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance, no en la apreciación de la prueba, o dicho de otro modo cuando se den frente a un hecho posibilidades de hacer efectivas diversas normas igualmente razonables,

2.1.1. Naturaleza del "*in dubio*"

Para la presente investigación haremos un análisis sobre la expresión latina "*in dubio"*, que, aunque no tiene un verbo, expresa un contenido modal, razón por la cual esta fórmula jurídica, contiene un "grupo preposicional, en el que el núcleo es el sustantivo neutro de la segunda declinación *dubium, dubii* 'duda', 'vacilación', derivado del adjetivo duo 'dos' "por las dos alternativas que causan la duda." (Henríquez, 2014)

Razón por la cual, se crean variantes relacionadas con la duda, que comparten matices semántica, tales como: *in dubio absolvitur reus* 'en la duda se debe absolver al reo', *in dubiis reus est absolvendus* 'en la duda hay que absolver al reo', *in dubio benigniora* 'en la duda, lo más benigno', *in dubiis benigniora praeferenda sunt* 'en la duda se debe preferir (la interpretación) más benigna', *in dubiis semper benigniora praeferenda sunt* 'en la duda se debe preferir siempre (la interpretación) más benigna', *in dubiis favorabilior pars est eligenda* 'en la duda debe elegirse la parte más favorable'. (Henríquez, 2014)

En cuanto al aspecto jurídico, los primeros hallazgos lo encontramos en el Libro XXXIV, Título V del Digesto, bajo la rúbrica "*De rebus dubiis*", con veintinueve registros, en los que se insertan "reglas de interpretación, para proceder conforme a derecho en los casos dudosos. Las máximas jurídicas, creadas a partir de las fórmulas in dubio u otras pertenecientes al campo de la interpretación, integran el mandato del principio jurídico expresado con unidades léxicas relacionadas con el significado de *benevolentia, benignitas* (…), *favorabilis* (…) *o mitior* (…), para garantizar que la ley hará el menor daño posible, si tal fuese el caso. Están presentes en expresiones del derecho romano clásico y post-clásico". (Henríquez, 2014).

En este sentido, la autora Maria do Carmo Henríquez, indica que este conjunto de expresiones latinas, se pueden identificar en tres bloques:

---

cuando se dé una situación tal que la interpretación normativa ofrezca de forma manifiesta y patente una duda, pero no cuando fijados los hechos probados como emanación de la realidad objetiva captada por el juzgador resulta adecuada la aplicación de la norma legal. (Henríquez, 2014)

1. En el primer grupo encontramos a las *regulae iuris*, principios generales del derecho o máximas atribuidas a juristas romanos (Gayo, Hermogeniano, Marcelo, Modestino, Paulo, Pomponio, Ulpiano...), tales como: *in dubiis benigniora praeferenda sunt ~ in dubiis, semper benigniora praeferenda sunt; in dubiis contra fiscum; in dubio pars mitior est sequenda; in dubio pro libertate; in dubio semper id, quod minus est, debetur.*
2. El segundo grupo lo integrarían las creadas por comentaristas (Bártolo) o juristas posteriores, entre las cuales tenemos: in dubio pro reo, in dubio pro testamento.
3. En el tercer grupo se incluirían las reglas mnemotécnicas, adaptadas de un modo alejado del canon clásico, tales como: in dubio pro administrado, in dubio pro apertura, in dubio pro asegurado, in dubio pro contribuyente.

Tomando la línea de la autora Maria do Carmo Henríquez, *"in dubio*" es una expresión, mientras que "*pro"* se refiere a un derecho, ya se del trabajador, del acusado o cualquier otro que se encuentre en una posición jerárquica, que provoca que una de las partes sea mirado con prudencia, moderación y cautela por su debilidad frente al otro.

Ahora bien, como se conoce que el "*in dubio pro natura*" fue introducido en el Ecuador como principio ambiental en la Constitución del 2008, en el artículo 395 numeral 4, antes citado que, si bien esta expresión en latín no está escrita textualmente, nos indica en un primer momento que al igual que otros "*in dubios"* su aplicación aparecerá en caso de duda del alcance de disposiciones legales en materia exclusivamente ambiental.

A diferencia del "*in dubio pro reo",* que su aplicación se limita al derecho procesal penal y que pertenece al momento de "la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate" (Henríquez, 2014).

Tomemos en cuenta que, la disposición legal no hace alusión a todo el ordenamiento jurídico, por lo tanto, se podría señalar que la Constitución del Ecuador indica que su aplicación se limita cuando la existe duda únicamente en el alcance de una y varias leyes ambientales, más en todo el universo normativo.

Por lo cual, tomando como base el concepto de la Constitución del Ecuador, y la línea de la autora Maria do Carmo Henríquez el *in dubio pro natura*, estaría en el tercer grupo de expresiones latinas, que no nace en el derecho romano sino que va tomando forma y son adaptadas de un modo alejado del canon clásico, además se puede concluir que "*in dubio pro natura"* por un lado, es una expresión (*in dubio*) y por otro es un principio normativo que refiere a derechos de la naturaleza (*pro natura*), es decir que su aplicación implicaría duda en el alcance de disposiciones legales en materia ambiental, en cuyo caso se debe ser benevolente con los derechos del más débil, que para el caso particular es la naturaleza, reconocido como sujeto de derechos, ya que la duda nacería del alcance de una disposición que afecta directamente a tales derechos.

Sin embargo, como ya hemos citado con anterioridad, existen varias normas en el Ecuador que han conceptualizado este principio, y para efectos de esta investigación tomaremos únicamente el concepto del Código Orgánico del Ambiente, toda vez que las demás normas copian dicha definición, en parte o en todo.

El Código Orgánico del Ambiente en el artículo 9, numeral 5, señala:

> *"*Art. 9. - Principios ambientales. – (…)
>
> Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son:
>
> (…)
>
> 5. *In dubio pro natura*. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones".

Como se puede leer, este concepto es mucho más amplio, lo cual genera inseguridad jurídica respeto de su aplicación, pues su alcance no es solo a la duda en el alcance de disposiciones legales, sino además en: falta de información, vacío legal y contradicción de normas.

Este concepto, es mucho más amplio que el concepto que el establecido en el Principio 5 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, incluso este "*in dubio*" va más allá de la naturaleza clásica del derecho romano, que lo establece como duda o vacilación entre dos caminos.

Recordemos que cuando se hable de duda en el alcance de disposiciones legales, inevitablemente estaremos entrando en el campo de la interpretación de la ley, a lo cual el Código Civil establece que la interpretación de la ley está dirigida a los jueces que aplican la ley, sin embargo, el Código Orgánico del Ambiente dispone que este principio se lo aplicará en toda manifestación de administración pública.

También debemos tomar en cuenta que, "cuando se tiene una norma, quien la aplique, en primer término, debe establecer su correcto sentido y alcance. En algunos casos la interpretación de las normas será una cuestión menos compleja y en otros más complicada y hasta enmarañada. Nuestro Derecho establece, tanto en la Constitución como en el Código Civil, los cuatro cánones interpretativos tradicionales: gramatical, teleológico, histórico y sistemático." (Oyarte, Debido Proceso, 2016)

Ahora bien, la interpretación judicial establecida en el Código Civil en el art. 18 y 19, es un mandato para que todo juez no deniegue justicia, so pena de oscuridad o falta de ley, para lo cual existen reglas básicas que deben ser aplicadas por los administradores de justicia[8].

[8] Código Civil Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:
1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;
2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;
3a.- Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;
4a.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.
Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;
5a.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;

Por lo tanto, podemos concluir que el legislador en el Código Orgánico del Ambiente al definir el principio *in dubio pro natura*, establece lo siguiente:

- Es un Principio normativo ambiental, no principio general del derecho.
- Deben aplicarlo en toda manifestación de administración pública, no solo los jueces.
- Este "*in dubio"* se contrapone de la naturaleza clásica del derecho romano, que es la duda.
- Incluye la falta de información que está vinculado al principio precautorio, no al *in dubio pro natura*, tal como lo establece el Caso No. 1149-1-JP/21, Sentencia de Revisión de Garantías Constitucionales y jurisprudencia vinculante, que en su párrafo 126 sobre el principio precautorio, señala:
    - "En el caso de los Cedros, como se ha expuesto anteriormente, existe importante información sobre su alta biodiversidad, aunque mucha de su riqueza biológica es aún desconocida. Sin embargo, la incertidumbre científica deviene justamente de la inexistencia de información específica sobre los efectos, incluso a mediano y largo plazo, que tendría la minería metálica en este ecosistema frágil tan biodiverso, con numerosas especies en riesgo de extinción y, por tanto, de gran complejidad. Un ecosistema, titular de derechos, que además constituye una importante fuente hídrica y una zona de amortiguamiento del Parque Nacional Cotacachi Cayapas."

    - Incluye su aplicación al vacío legal, que tal como se señaló con anterioridad, en estos casos ya existen reglas, pues se conoce que, a falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal, por lo tanto "a falta de norma, entonces no cabe interpretación sino

---

6a.- En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,
7a.- A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.
Art. 19.- Cuando haya falta u oscuridad de ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán a la Legislatura por medio de la Corte Suprema, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran.

integración", por lo tanto no es parte de la naturaleza del "*in dubio pro natura*", pues duda solo existe si existe norma. (Oyarte, Debido Proceso, 2016).

- Respecto de la contradicción de normas, recordemos que también existen fórmulas de resolución de antinomias, entre las que tenemos el principio de jerarquía, principio de competencia, principio de especialidad y de norma posterior, por lo cual no solo resulta innecesario sino que la contradicción por su naturaleza, no solo cabe para normas de carácter ambiental sino de todo el ordenamiento jurídico, contradiciendo a lo señalado en la Constitución que el "*in dubio pro natura*", solo cabe para disposiciones legales ambientales.

Tomando estos elementos podemos concluir que el legislador ha ampliado lo establecido en la Constitución del Ecuador, incluyendo elementos que responden a otros aspectos de la hermenéutica jurídica, lo cual en vez de generar una herramienta que ayude a la interpretación, quebranta la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que la duda debe resolverse con pleno respeto a la aplicación estricta de la norma; solo cuando esa duda en la interpretación admita diversas posibilidades en disposiciones legales ambientales y de por medio este la protección de un derecho de la naturaleza.

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 395, numeral 4 de la Constitución del Ecuador, dispone que la aplicación será en el sentido más favorable a la naturaleza, el Constituyente no ha señalado que se deba aplicar la norma más benévola al sujeto, sino que existiendo más de una interpretación al aplicar una disposición legal, debo aplicar la interpretación más favorable, cuando en una relación jurídica existen derechos de la naturaleza que deben ser protegidos, porque es el más débil de la relación.

Entonces, una vez concluido que el legislador excedió los límites de lo establecido por la Constitución al definir el principio *in dubio natura* en el artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente, el mismo debe ser reformado, toda vez que no basta con una aplicación cerrada o abierta del principio, ya que la problemática subyace en su definición más no es su aplicación, ya que en caso que se pretenda aplicar el concepto tal como lo

estable el art. 9 del Código Orgánico del Ambiente, puede ocasionar las siguientes limitantes:

1. Nunca se aplique este principio por su errada definición.
2. Su aplicación permitiría mayor arbitrariedad y discrecionalidad.

2.1.2. Corte Constitucional del Ecuador y el principio "*in dubio pro natura*"

La Corte Constitucional del Ecuador hasta la presente fecha, ha invocado el principio *in dubio pro natura* en 3 ocasiones, la primera vez la encontramos en el año 2018.

El primer caso No. 0105-14-EP, corresponde **a la Acción Extraordinaria de Protección Sentencia No. 230-18-SEP-CC de 27 de junio de 2018**, presentada por Chevron Coporation, de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2013 del recurso de casación No. 174-2012 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el presente caso versa sobre la demanda presentada por María Aguinda y otros por daño ambiental en contra de Chevron Coporation, sin ahondar en el fondo de la demanda nos concentraremos en identificar lo que la Corte Constitucional ha entendido del principio *in dubio pro natura*, que en su parte pertinente señala:

> "(…) en el análisis de la aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental se desprende un conflicto entre los derechos a la seguridad jurídica y el derecho a gozar de un ambiente sano.
>
> Frente a lo expuesto, corresponde a la Corte preguntarse: ¿En materia ambiental, es factible realizar una aplicación retroactiva de las normas en disminución del derecho a la seguridad jurídica?
>
> (…)
>
> Para resolver el problema normativo sobre la aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, el principio medular impuesto por al Constitución de la República del Ecuador en materia ambiental es el principio *in dubio pro natura*, cuyo contenido tiene una configuración de rango constitucional

que en su irradiación sobre el orden jurídico infraconstitucional produce efectos determinantes en favor de la naturaleza como consecuencia de su aplicación.

(…)

El principio *in dubio pro natura* ayuda al juzgador a elegir la norma a ser aplicable al caso concreto, en base a este principio, los jueces al momento de aplicar las normas ambientales deben preferiblemente elegir la interpretación o la norma en favor de la naturaleza como resultado del mandato constitucional imperativo, contenido en forma de principio ambiental.

Queda claro que los ejecutores de las normas ambientales deben realizar una interpretación con base en los principios de orden constitucional previstos en materia ambiental. Si la duda al momento de aplicar los contenidos de una norma ambiental está presente en el operador jurídico o autoridades administrativas, estos deben preferir la que más proteja a la naturaleza que, en definitiva, es el contenido sustancial del *in dubio pro natura*.

(…)

Entonces, la Corte responde a la interrogante planteada diciendo que es factible la aplicación retroactiva de una norma ambiental en tanto la ley posterior brinde un mayor grado de protección a la naturaleza que la ley anterior, y siempre que al juzgador se le presenten dudas respecto de la norma que debía ser aplicada, aunque esto signifique que el derecho a la seguridad jurídica pueda verse afectado." (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

Transcurridos tres años, **la Corte Constitucional el 10 de septiembre de 2021 en el Sentencia No. 1149-19-JP/20** - Revisión de Garantías, revisó la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro de la acción de protección presentada por el GAD de Santa Ana de Cotacachi en favor del Bosque Protector Los Cedros, en la cual se alegaron como vulnerados los derechos de la naturaleza, el derecho a un ambiente sano, el derecho al agua y la consulta ambiental. La Corte Constitucional confirmó la decisión adoptada, aceptó la acción propuesta por el GAD de Cotacachi y desarrolló jurisprudencia vinculante sobre este tema, es así que en su párrafo 38, 39, 40 y 41, respecto del principio *in dubio pro natura*, indicó:

"38. La Corte observa que la fuerza normativa de la Constitución se aplica no solo a los derechos de la naturaleza, sino también a todas las garantías y principios de interpretación constitucional aplicables. El artículo 71 inciso segundo de la Constitución establece que "toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda". Entre estos principios la Corte destaca, para una efectiva protección de la naturaleza, la aplicación directa y el principio pro natura.

39. De acuerdo con el artículo 11 numeral 3, los derechos que la Constitución reconoce a la naturaleza y sus garantías son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

40. En cuanto al **principio de favorabilidad pro natura**, todo servidor público, conforme con el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, **debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías, incluyendo los derechos de la naturaleza**. En caso de **existir varias interpretaciones de una misma disposición es también relevante el principio *in dubio pro natura***, conforme al artículo 395 numeral 4 de la Constitución, por el cual en **caso de duda sobre el alcance específica y exclusivamente de la legislación ambiental, debe interpretarse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.** Esta Corte Constitucional determina, además, que estos principios deben aplicarse también en la interpretación de las propias disposiciones constitucionales, pues ello es lo que más se ajusta a la Constitución en su integralidad y al sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos, conforme al artículo 427 de la Constitución."

Por última ocasión, el 8 de septiembre de 2021 la **Corte Constitucional en el caso No. 22-18-IN** que aceptó parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, que tienen relación con los manglares, monocultivos, los derechos de la naturaleza y sobre

la regulación del derecho a la consulta previa y a la consulta ambiental, en el voto concurrente el Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, invocó el principio *in dubio pro natura*, señalando lo siguiente:

> "21. Este **principio, denominado *in dubio pro natura*, tiene un carácter exclusivamente interpretativo** como se colige de la simple lectura del citado artículo 395 numeral 4. No debe, por tanto, ser confundido con el principio de precaución, el cual busca evitar daños graves o irreversibles ante la incertidumbre científica; tampoco debe ser confundido con el principio de favorabilidad, el cual entre varias disposiciones coexistentes y pertinentes aplica la más protectora.
>
> 22. Estimo que la Corte, al analizar el artículo 104 numeral 7 del Código Orgánico del Ambiente, demandado por los accionantes, debió examinar bajo el principio interpretativo *in dubio pro natura* la expresión "otras actividades productivas". La disposición legal en su parte pertinente dice lo siguiente:
>
> > Art. 104.- Actividades permitidas en el ecosistema del manglar. - Las actividades permitidas en el ecosistema de manglar, a partir de la vigencia de esta ley, serán las siguientes:
> >
> > 7. Otras actividades productivas o de infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación. (Subrayado añadido)
>
> 23. La expresión "otras actividades productivas" genera al menos dos posibilidades interpretativas, puesto que a diferencia de las demás actividades enumeradas en este artículo1 reviste gran vaguedad, y no está condicionada a no tener efectos destructivos sobre el manglar, sino a una autorización administrativa de la autoridad ambiental; además de plantear implícitamente la posibilidad de deforestación al exigir programas de reforestación.
>
> 24. En consecuencia, existen al menos dos interpretaciones de la citada disposición. Una en el sentido de que la expresión "otras actividades productivas" sería constitucional en tanto se entienda que estas actividades son también no destructivas del manglar y sostenibles. Dicha posibilidad interpretativa incluso estaría contenida en el primer párrafo del artículo 103 del Código Orgánico del

Ambiente que hace referencia a concesiones en los manglares de actividades sostenibles.

25. Una segunda interpretación, que es la de la sentencia y la que suscribo, observa que la mera autorización de la autoridad ambiental no asegura por sí misma la no destrucción y sostenibilidad en la explotación del manglar, es decir la protección de sus derechos, peor aún considerando la amplitud de la disposición y la condición de reforestar que incluye este numeral.

26. Para identificar entre estas dos interpretaciones la que se ajusta a la Constitución, la Corte debió, como expresé, aplicar el principio *in dubio pro natura*. Bajo este principio resulta muy claro que el sentido más favorable a la protección de la naturaleza es aquel que declara inconstitucional la expresión "otras actividades productivas". Ello debido a varias razones.

27. Primero, porque el más alto deber del Estado es proteger los derechos humanos y los derechos de la naturaleza. El Estado en general, y en el presente caso el legislador tiene un deber fundamental de protección de estos derechos, deber que condiciona la libertad de configuración legislativa, impidiéndole reformas regresivas en la legislación ambiental.

28. Luego, y acorde con lo anterior, porque considero que este principio, al orientarse expresa y directamente a la protección de derechos, evidencia que el numeral 7 del artículo 104 de la ley bajo examen al romper la taxatividad de dicho artículo disminuye el umbral de protección legal no solo de los manglares sino del medio sano y equilibrado al que han contribuido y tienen derecho las comunidades tradicionales que coexisten con los manglares, generando así la anotada regresividad.

29. Adicionalmente, a **la interpretación pro-natura,** que es la que debe aplicarse en este caso, coadyuvan incluso las estrictas restricciones del artículo 103 del propio Código Orgánico del Ambiente, el cual categoriza a los manglares como un bien del Estado, fuera del comercio, no susceptible de posesión o cualquier otra forma de apropiación, sobre el cual no puede adquirirse dominio ni ningún otro derecho real por prescripción; y aprovechable de forma sostenible exclusivamente mediante concesiones.

(…)

32. Para la protección de los derechos de la naturaleza es necesario contar con normas claras que orienten a la relación armónica entre actividades humanas y naturaleza, lo cual, no ocurría con el numeral del artículo bajo análisis. Por ende, correspondía en aplicación al principio pro natura, adoptar la decisión que de mejor manera permita la protección de los derechos, que en el caso concreto era expulsar la norma cuya ambigüedad contradice estos parámetros constitucionales, atenta contra los derechos de la naturaleza y a contar con un ambiente sano y equilibrado."

De lo anterior, podemos hacer una conclusión muy importante, y es que la Corte Constitucional en los dos últimos casos establece claramente, que el principio *in dubio pro natura* tiene un carácter exclusivamente interpretativo en caso de duda sobre el alcance y exclusivamente de la legislación ambiental, pero además en casos en los que de por medio se encuentra en conflicto un derecho de la naturaleza.

Además, lo diferencia del principio de favorabilidad, por lo tanto por un lado tenemos al principio *in dubio pro natura* y por otro tenemos al principio *in favorem pro natura,* la diferencia subyace en que el primero aplica cuando de la legislación ambiental tengo dudas sobre su alcance por lo tanto mi interpretación será dándole un sentido que favorezca la protección de los derechos de la naturaleza; mientras que en el principio *in favorem pro natura* existen más de dos normas que le son aplicables y no se contradicen, por lo tanto al no saber cual aplicar, debo invocar la norma que más favorezca a la plena vigencia de los derechos de la naturaleza.

Por lo tanto, podemos concluir que en el caso No. 0105-14-EP contra Chevron Corporation invocó de forma errada el principio *in dubio pro natura*, toda vez que al no ser un principio de favorabilidad debió invocar el principio *in favorem pro natura,* en caso de ser aplicable, pues la aplicación de norma retroactiva requiere de un mayor análisis, respecto de su pertinencia, que no es análisis de la presente disertación.

En este sentido, y en base al análisis que se realizó sobre la naturaleza del *in dubio,* la Corte Constitucional en el año 2021 tomó la línea del derecho romano clásico y lo establece para la duda en la interpretación.

Además, examinando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, podemos identificar que su aplicación se ha realizado cuando de por medio se encuentra la protección de los derechos de la Naturaleza, lo cual respalda lo señalado por la autora Maria do Carmo Henríquez cuando indica que el *in dubio* es una expresión y por otro lado el *pro natura*, es un principio normativo que refiere a derechos.

Tomemos en cuenta que en países como Costa Rica y Colombia no se ha reconocido los derechos de la Naturaleza, en el caso colombiano se reconoció derechos a uno de sus elementos este es el Río Atrato, sin embargo, en ambos países el *in dubio pro natura* es tratado como sinónimo del principio precautorio.

La Unión Europea en la nueva propuesta llamada el nuevo pacto verde identificó que un pilar del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza es el *in dubio pro natura*, por lo cual en la aplicación del este principio es presupuesto la protección de los derechos de la Naturaleza, es decir que el principio *in dubio pro natura* requiere del reconocimiento de tales derechos.

En el caso chileno, su Constitución que está por entrar en vigencia, sí reconoce derechos a la Naturaleza, aunque no incorpora el principio *in dubio pro natura*, no se excluye que sea considerado como un principio general del derecho, que no necesariamente deben estar normados o constitucionalizados.

Entonces, podemos señalar que el principio *in dubio pro natura* es exclusivo para la interpretación y que se aplica siempre que exista de por medio la protección de los derechos de la Naturaleza, lo cual excluye el concepto establecido en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, corroborado mi tesis que el legislador excedió los limites establecido en la Constitución para normar y dar el alcance correcto de este principio normativo del derecho ambiental.

Por otro lado, es pertinente mencionar que la Corte Constitucional del Ecuador en el Caso No. 1149-19-JP/20, Sentencia No. 1149-19-JP/21, respeto de la falta de información no empleó el principio *in dubio pro natura*, sino el principio precautorio, realizando el siguiente análisis:

“5.1 Principio de Precaución y Bosque Protector Los Cedros

112. Una vez descrita la biodiversidad presente en el Bosque Protector Los Cedros, corresponde analizar si en la causa bajo revisión resulta o no aplicable el principio constitucional de precaución, atendiendo así a la alegación del GAD. La Corte estima que, tomando como fundamentos las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y expuestas anteriormente el principio de precaución implica la identificación de al menos los siguientes elementos:

i) El riesgo potencial de un daño grave o irreversible que un producto o el desarrollo de una actividad pueda tener sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al ambiente sano y la salud.

ii) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas.

iii) La adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado. Frente al riesgo de daños graves e irreversibles sobre los cuales no tenemos certeza científica se deben adoptar las medidas que mejor protejan los derechos de la naturaleza, al agua, al ambiente sano y la salud.

(…)

125. La incertidumbre científica es un componente aceptado, de forma general, del principio precautorio. Tal falta de certidumbre no sólo implica la falta de datos o modelos para evaluar un riesgo, sino que, además, dicha incertidumbre puede derivar de la imposibilidad en determinar las probabilidades o identificación de los efectos de una determinada actividad por la alta complejidad del sistema que se analiza.

126. En el caso de los Cedros, como se ha expuesto anteriormente, existe importante información sobre su alta biodiversidad, aunque mucha de su riqueza biológica es aún desconocida. Sin embargo, la incertidumbre científica deviene justamente de la inexistencia de información específica sobre los efectos, incluso

a mediano y largo plazo, que tendría la minería metálica en este ecosistema frágil tan biodiverso, con numerosas especies en riesgo de extinción y, por tanto, de gran complejidad. Un ecosistema, titular de derechos, que además constituye una importante fuente hídrica y una zona de amortiguamiento del Parque Nacional Cotacachi Cayapas.

127. La Corte encuentra obstáculos objetivos para la determinación de los efectos de la minería metálica en Los Cedros por las siguientes razones: 1) la fragilidad, biodiversidad, endemismo, y en general, un nivel de biodiversidad y complejidad que implica un número tan alto de variables y relaciones que imposibilita un estudio adecuado de las probabilidades del impacto ambiental de la minería metálica en el bosque. Ello da lugar a falta de certeza científica. 2) el desconocimiento de parte del patrimonio genético del ecosistema, como se expuso anteriormente, lo cual impide determinar con claridad los posibles efectos de la actividad minera. Esta falta de información da lugar al elemento de ignorancia. 3) La función de zona de amortiguamiento crítica que cumple Los Cedros respecto al Parque Nacional Cotacachi-Cayapas, con lo cual tampoco se conocen los posibles efectos negativos que podrían extenderse más allá del bosque a una zona de reserva en que la Constitución prohíbe actividades de minería metálica, conforme al artículo 407 de la Constitución. De esta forma, se genera otro conjunto de efectos desconocidos que contribuyen, también, a configurar en este caso el elemento de ignorancia propio del principio precautorio."

En este sentido, como se puede leer de lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, el principio precautorio debe tener los siguientes elementos:

1) El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud.
2) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas.
3) Adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado.

Considerando lo anteriormente expuesto, y dado que la Corte Constitucional del Ecuador aplicó el principio precautorio en un caso que no contó con un Estudio de Impacto Ambiental, y por lo tanto no contaba con la información que permita determinar las consecuencias negativas de la minería en el Bosque Protector los Cedros, esto afirma que la falta de información no es un elemento del principio *in dubio pro natura,* sino del principio precautorio, por lo tanto se puede señalar que el artículo 9, numeral 5 del Código Orgánico del Ambiente en su definición del principio *in dubio pro natura,* excede lo establecido en la Constitución del Ecuador y lo confunde con el principio precautorio.

2.2.3. Los principios del derecho en el derecho actual

Para el tratadista Giorgio del Vecchio, quien ha sido uno de los precursores de "los principios" señalaba que, "no podía tener la mira puesta en un sistema de derecho nacional (…) sino a los principios supremos del derecho que, por ser racionales y humanos, son comunes a todos los pueblos." (Del Vecchio, 1933)

Los principios resultan ser a los ojos de doctrinarios como Dworkin, Alexy, Kiel la respuesta y conexión entre la moral y el derecho; sin embargo en palabras del profesor Rodolfo Vigo, también se puede "sostener que no hay ninguna instancia objetiva y cognoscible que nos permita precisarlos, estos terminan privados de toda relevancia, significación y operatividad real, y, consecuentemente, relativizados y librados a las opiniones, deseos, interese o decisiones de los hombres." (Vigo, 2015)

Razón por la cual, se torna importante apelar a la seguridad jurídica como presupuesto del derecho y del Estado lo que, implica traer a colación al contractualismo como influencia filosófica que la convertirá en una "función indispensable de los ordenamientos jurídicos de los Estados de Derecho. Pudiera inferirse de ello que todo Derecho y todo Estado conforman, por su mera existencia, sistemas de seguridad jurídica. Pero esta acepción sociológica y empírica de la seguridad no es la que se compagina con la idea del Estado de Derecho. En su acepción estrictamente empírica puede existir una seguridad impuesta a través de un Derecho que garantice coactiva e inexorablemente el cumplimiento de una legalidad inicua." (Enrique Pérez, 2000).

Sin embargo, antes de entrar en materia sobre la seguridad jurídica y el principio *in dubio pro natura* es indispensable traer a colación como los principios han tenido impacto en el derecho actual, toda vez que las nuevas teorías toman como base a los principios del derecho; para este análisis no diferenciaremos entre principios generales del derecho, principios normativos o principios ambientales[9], nos referiremos a ellos como principios en su generalidad, ya que la clasificación de los principios por su origen no ha sido considerada en el análisis de esta disertación, toda vez que se pretende identificar el *principio in dubio pro natura* en los términos de Dworkin.

Para la presente estudio se tomará como base una de las ideas del referido tratadista, que señala que "en primer lugar, tanto el jurista como la metodología de la ciencia jurídica deben abrirse al estudio de filosofía del derecho y a la moral, herramienta a través de la cual se puede conocer qué es un principio, cuales son, cómo se formulan y cuál es su contenido específico". (Dworkin, 1988)

Por tal motivo, nos enfocarnos en analizar si el principio *in dubio pro natura* es un principio fuerte o débil, tomando la línea de autores como Alexy, Finnis y Vigo, lo cual nos llevará a entender la importancia de la teoría de la interpretación, así también se debe tomar en cuenta que muchos autores sostienen que estas teorías debilitan las normas del sistema y la seguridad jurídica se tensiona con la justicia, no obstante, pese a las críticas que puedan existir alrededor de este tema, no se puede negar que "los principios generales del derecho se han constituido en un capítulo central en la teoría general del derecho.*"* (Bobbio, 1982)

El Derecho Constitucional es el campo del derecho que más reclama a los principios en el ejercicio del derecho actual, algunos autores como el francés Michel Troper ha señalado que el constitucionalismo y el positivismo jurídico son incompatibles, argumentos polémicos, pero que permiten evidenciar la importancia de distinguir las normas de los principios.

[9] Teoría de clasificación de los principios desde su origen o materia, siendo los principios generales del derecho en palabras breves enunciados con peso normativo más generales que no han sido integrados formalmente a un sistema jurídico, pero que son fuentes del derecho, a diferencia del principio normativo que ha sido integrado por el legislador a un determinado sistema jurídico y los principios ambientales, serían enunciados con peso normativo, pero aplicados a una materia específica los cuales pueden estar integrados al sistema jurídico como no estarlo.

Al respecto, se entrevistó al constitucionalista Msc. Felipe Asanza Miranda quien ha mencionado que el impacto de los principios en el derecho actual es trascendental, el cual ha sido afianzado en la última década por los autores antes mencionados, a su criterio los principios fortalecen las normas del sistema jurídico, y tanto el constitucionalismo como lo llamado neoconstitucionalismo y el positivismo jurídico no se contraponen, sino que tal como lo señala Alexy iluminan la respuesta a una difícil solución, si bien los principio a primeras luces parecieran imprecisos inoperantes deben ser sustentados, justificados, explicados y conocidos en su contenido, es así que la jurisprudencia cobra relevancia, así como la doctrina y la filosofía del derecho.

2.2.3.1.Principios jurídicos fuertes y débiles

Los principios jurídicos y su aplicación empezaron a verse como necesarios para casos como los juicios de Nuremberg, cuestionando el iuspositivismo puro, es así que entre las décadas de los setenta y ochenta Hard y Dworkin debatieron "si el derecho se definía como mero sistema de normas (system of rules) o si incluía preferentemente principios", otros autores contemporáneos continuaron este debate, tales como Manuel Atienza, Robert Alexy y Juan Antonio García Amado, hasta casi borrar la línea entre norma jurídica y principio jurídico, llegando así a confluir el iusnaturalismo y el iuspositivismo, una realidad que se refleja en el desarrollo del derecho actual, que nuestro país no es ajeno.

De tal forma, es importante precisar que son los principio fuerte, para los cual mencionaremos a Jhon Finnis, quién llama a los valores básicos, o formas básicas del bien o bienes humanos básicos aquellos que se les reconoce el carácter de incuestionables y autoevidentes, siendo para el autor: la vida, el conocimiento, juego, experiencia estética, sociabilidad o amistad, razonabilidad práctica y religión, tomemos en cuenta que el autor señala "bienes humanos", y son estos bienes los que se intenta proteger con instrumentos del derecho, esto desde un punto de vista ontológico, por lo tanto existirán principios fuertes que protegerán estos bienes, conocidos como derechos humanos y son parte del derecho per se, es decir que no necesitan ser reconocidos y por tanto normados. (Finnis, 1980)

Por otro lado, tenemos a los principios débiles "que cumplen un papel "principios" respecto a otras normas o a otros principios más débiles en virtud de haberlo dispuesto así alguna decisión autoritativa." (Alexy, Derecho y razón práctica, 2010)

"Los principios, como ya dijimos amplían enormemente el derecho vigente y se constituyen en referencia permanente y central de la tarea propia del jurista. Es cierto que a partir de la consolidación de la operatividad jurídica de las partes dogmáticas de los textos constitucionales se han facilitado el reconocimiento de los principios como fuente del derecho. Precisamente, tanto Alexy como Zagrebelsky han opuesto legalismo con constitucionalismo, que puede traducirse en la oposición entre un derecho de normas y un derecho de principios." (Alexy, Derecho y razón práctica, 2010)

En esta línea de razonamiento, podemos señalar que el principio *in dubio pro natura* es un principio débil, toda vez que como ya se revisó en el capítulo anterior, no se desprende de la protección de un derecho humano, sino que tuvo que ser constitucionalizado y normado por decisión autoritativa, para la protección de los derecho de la naturaleza reconocidos en la Constitución del Ecuador del 2008, y que el legislador lo estableció en el Código Orgánico del Ambiente, generando debate sobre su contenido y sus efectos en la seguridad jurídica.

2.2.4. Seguridad jurídica

En la Constitución del Ecuador la seguridad jurídica es reconocida como un derecho, y además se debe considerar que los postulados constitucionales son aplicables de forma directa e inmediata y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, tal como lo establece el artículo 11, numeral 3 que dispone:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(…)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".

Esto surge, bajo la idea de generar seguridad jurídica en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales con la finalidad de trascender de la legalidad a la legitimidad de la legalidad, razón por la cual la seguridad jurídica, y como se mención en líneas anteriores, también es reconocida como un derecho público subjetivo.

Esta fuerza constitucionalista, cobra relevancia a partir del siglo XX, "cuando se reconoce que hay más derecho que el contenido en la ley y que el legislador podría equivocarse". (Alexy, Derecho y razón práctica, 2010)

Por lo tanto, resolver y tomar decisiones bajo lo estipulado en la Constitución del Ecuador, no solo requiere invocar la ley, sino implica también avanzar de los métodos interpretativos a los argumentos justificatorios, y es ahí que los principios del derecho cobran relevancia para la resolución, entendimiento y análisis de cualquier causa.

Como podemos notar, el desarrollo del derecho ambiental del Ecuador ha tenido un avance muy importante, partiendo desde la normativización de algunos principios ambientales, continuando con el avance en el contenido del derecho a un ambiente sano, hasta el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, por lo cual en esta construcción del derecho ambiental ecuatoriano la seguridad jurídica cobra relevancia para el ejercicio de tales derechos.

"Por supuesto que la atención doctrinaria sobre el razonamiento judicial como modelo del razonamiento práctico se agiganta, incorporando cuestiones absolutas nuevas

y rupturistas respecto al modelo exegético interpretativo; en particular, se consolida la tesis de que saber la ley no es saber el derecho y que éste aparece recubierto bajo los rótulos de principios, derechos humanos o tópicos jurídicos". (Alexy, Derecho y razón práctica, 2010)

En este sentido, la aplicación del principio *in dubio pro natura* en un Estado de Derecho Constitucional puede enfocarse en una práctica netamente argumentativa, por lo cual resulta necesario, garantizar la seguridad jurídica, por lo cual la presente disertación hemos analizado los elementos incorporados por la historia, otras legislaciones y lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia para explicar su contenido esencial.

La argumentación desde un enfoque principialista, como bien lo señala el Dr. Rodolfo Vigo "a partir de la distinción entre norma o regla y principio postulada en autores como Alexy o Dworkin, este argumento consiste en justificar invocando un principio que forma parte del derecho vigente per se o proprio vigore sin necesidad de test de origen o pedigree desde el cual se puede inferir la exigibilidad jurídica de una cierta conducta como la mejor según las posibilidades jurídicas o fácticas implicadas en el caso. El operador jurídico respalda su premisa o conclusión desde ese principio jurídico que tiene una dimensión regulatoria y que goza de capacidad justificatoria *(...)".* (Alexy, Derecho y razón práctica, 2010)

Bajo este mismo análisis, la aplicación del principio *in dubio pro natura,* ha sido controvertida, pues cuando el legislador ecuatoriano incluyó varios elementos de otros principios en su conceptualización y extendió lo señalado por la Constitución del Ecuador, causó incertidumbre sobre la naturaleza, contenido y aplicación del referido principio.

En este afán del legislador, por abarcar todas las posibilidades de protección sin un análisis previo, afectó "la seguridad jurídica, este valor tan típicamente decimonónico, que desaparece o se diluye fuertemente en las teorías neoconstitucionalistas en tanto optan privilegiadamente por la equidad o la justicia*."* (Alexy, Derecho y razón práctica, 2010)

En este sentido, la presente disertación no ha tratado de determinar si se debe hacer una aplicación cerrada o abierta del principio *in dubio pro natura*, sino ha permitido establecer su naturaleza y contenido esencial, el cual ha sido construido por la jurisprudencia constitucional del Ecuador, y complementado con legislaciones comparadas; por lo tanto el principio *in dubio pro natura* puede ser aplicado a una causa si se identifican elementos concretos que no diluyen la seguridad jurídica, pero si dista de lo establecido por el legislador en el artículo 9 numeral 5 de Código Orgánico del Ambiente, tal como lo señalaremos en el siguiente capítulo.

Para este análisis, cabe mencionar que, a la hora de definir un principio, la interpretación constituye una instancia fundamental que se extiende del constituyente al asambleísta, y en el presente caso a cualquier operador de justicia o autoridad, por tal razón la teoría de la interpretación resulta altamente importante.

Al respecto, tomaremos como base lo señalado por Alexy, quien señala que "el ordenamiento jurídico, además de estar compuesto por normas y principios, incluye una teoría de la interpretación que permite identificar no sólo su alcance y contenido, sino que además posibilita conocer cómo opera concretamente. Informándonos simplemente de cuáles son las normas y principios que rigen en esa sociedad, probablemente sabremos del derecho que en ella rige, pero sólo tendremos un conocimiento pleno cuando nos informemos de cuál es el sentido que se le atribuye a ese contenido y cómo se emplean para establecer el status deóntico de las conductas.*"* (Alexy, Derecho y razón práctica, 2010)

Por lo tanto, la teoría de la interpretación va más allá de subsumir una conducta a una norma y aplicar una consecuencia, permite potenciar el papel de la interpretación a una situación que no está regulada por una regla precisa y encamina a una solución, razón por la cual, al ser el principio *in dubio pro natura* un principio débil que permitirá obtener respuestas jurídicas en armonía con todo el sistema, resulta relevante conocer el contenido esencial del referido principio en atención a la seguridad jurídica.

CAPITULO 3

CONTENIDO ESENCIAL DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*

Resumen: En el presente capítulo identificaremos elementos, que para la presente disertación han sido analizados, tomando como base la teoría del contenido de los principios de Dworkin, lo cual ha permitido recabar la información necesaria para determinar cuál es el contenido esencial del referido principio, siendo uno de ellos la protección de los derechos de la naturaleza.

3.1. Contenido esencial del principio *in dubio pro natura*

El principio *in dubio pro natura*, como cualquier otro principio no necesita ser positivizado, sin embargo, como hemos visto en el desarrollo de esta disertación, el referido principio fue normado en la normativa internacional en la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y en nuestro país lo encontramos en la Constitución y el Código Orgánico del Ambiente.

Como lo hemos señalado con anterioridad, nos encontramos en un momento en que el valor de la interpretación y la argumentación jurídica tienen mayor relevancia, de modo que una positivación que se aleja o contradice un derecho que le antecede es injusta, debilita las normas del sistema y tensiona la seguridad jurídica, por lo cual se requiere llevar a cabo esa objetivación a través de la categoría de contenido.

En consecuencia, el primer paso es identificar el derecho que se protege cuando hablamos del principio *in dubio pro natura*, como ya hemos señalado en el Capítulo sobre la naturaleza de este principio el "*in dubio pro natura*", por un lado este principio, es una expresión (in dubio) y por otro es un principio normativo que refiere a **derechos de la naturaleza *(pro natura*),** esta afirmación la podemos respaldar que este principio ha sido tomado como uno de los pilares para la propuesta pacto verde de la Unión Europea para el reconocimiento de estos derechos y tomando en cuenta que en otras legislación que no

han reconocido tales derechos a la naturaleza, aplican este principio como sinónimo del principio precautorio.

Esto ha sido corroborado, en el caso No. 0105-14-EP, el caso No. 1149-19-JP/20 y el caso No. 22-18-IN que fueron resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador haciendo referencia a este principio, en protección de derechos a la Naturaleza, cuando se encuentra en una posición débil.

Otro componente importante es que tiene este principio, tiene un carácter exclusivamente interpretativo en caso de duda sobre el alcance y exclusivamente de la legislación ambiental, y en casos de protección sobre derechos de la Naturaleza. Toda vez que la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2021 tomó la línea del derecho romano clásico, y lo diferencia de otro principio **el de favorabilidad pro natura**, que la Corte lo ha identificado en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución del Ecuador, que a diferencia del principio *in dubio pro natura* se debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías, incluyendo los derechos de la naturaleza.

Por lo tanto, en su contenido esencial tenemos dos aspectos:

1. Duda en la interpretación de legislación ambiental.
2. Protección de Derechos de la Naturaleza.

Ahora bien, este contenido esencial no va de la mano con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 9, señala:

> "5. *In dubio pro natura*. Cuando exista **falta de información**, **vacío legal o contradicción de norma**s, o se **presente duda sobre el alcance** de las **disposiciones legales en materia ambiental**, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de **conflicto** entre esas disposiciones".

Por lo cual, el artículo 9, numeral 5 del referido Código debe ser reformado en cuanto al contenido que pertenece a otros principios, tal es así que no aplicaría en conflicto de normas, la falta de información, vacío legal y contradicción de normas, toda vez que para cada antinomia existe un proceso independiente que el derecho ya ha determinado.

La propuesta de reforma para el artículo antes señalado sería la siguiente:

> *"*5. *In dubio pro natura*. Cuando exista duda en la interpretación sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, en la protección de los derechos de la Naturaleza se aplicará en el sentido más favorable a la naturaleza*"*.

En este sentido, una vez que se ha determinado la naturaleza del *in dubio pro natura* y el contenido esencial del referido principio, se puede establecer que para que sea aplicable el principio *in dubio pro natura*, al menos debe contener los siguientes elementos:

1. Aplicación de normas ambientales
2. Duda en la interpretación
3. Derechos de la Naturaleza que deban ser protegidos.

Conclusiones

1.- El principio *in dubio pro natura* es un principio normativo ambiental, no principio general del derecho.

2. Su aplicación está dirigida a toda manifestación de administración pública, no solo los jueces.

3.- La falta de información que está vinculado al principio precautorio, no al *in dubio pro natura*, tal como lo establece el Caso No. 1149-1-JP/21, Sentencia de Revisión de Garantías Constitucionales y jurisprudencia vinculante.

4.- El principio *in dubio pro natura* no incluye su aplicación al vacío legal, que tal como se señaló con anterioridad, en estos casos ya existen reglas, pues se conoce que, a falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal, por lo tanto "a falta de norma, entonces no cabe interpretación sino integración", por lo tanto no es parte de la naturaleza del "*in dubio pro natura*", pues duda solo existe si existe norma. (Oyarte, Debido Proceso, 2016).

5.- El principio *in dubio pro natura* no incluye la contradicción de normas, recordemos que también existen fórmulas de resolución de antinomias, entre las que tenemos el principio de jerarquía, principio de competencia, principio de especialidad y de norma posterior, por lo cual no solo resulta innecesario sino que la contradicción por su naturaleza, no solo cabe para normas de carácter ambiental sino de todo el ordenamiento jurídico, contradiciendo a lo señalado en la Constitución que el "*in dubio pro natura*", solo cabe para disposiciones legales ambientales.

6.- Tomando estos elementos podemos concluir que el legislador ha ampliado lo establecido en la Constitución del Ecuador, incluyendo elementos que responden a otros aspectos de la hermenéutica jurídica, lo cual en vez de generar una herramienta que ayude a la interpretación, quebranta la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que la duda debe resolverse con pleno respeto a la aplicación estricta de la norma; solo cuando esa duda en la interpretación admita diversas posibilidades en disposiciones legales ambientales y de por medio este la protección de un derecho de la naturaleza.

7.- El principio *in dubio pro natura* se aplica en el sentido más favorable a la naturaleza como sujeto de derechos, el Constituyente no ha señalado que se deba aplicar la norma más benévola al sujeto, sino que, existiendo más de una interpretación al aplicar una disposición legal, debo aplicar la interpretación más favorable, cuando en una relación jurídica existen derechos de la naturaleza que deben ser protegidos, porque es el más débil de la relación.

8.- El artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente, el mismo debe ser reformado, toda vez que no basta con una aplicación cerrada o abierta del principio, ya que la problemática subyace en su definición más no es su aplicación, ya que en caso que se pretenda aplicar el concepto tal como lo estable el art. 9 del Código Orgánico del Ambiente, puede ocasionar limitantes, tensar la seguridad jurídica y causar arbitrariedad y discrecionalidad.

9.- El contenido esencial del principio *in dubio pro natura* tiene dos aspectos: (i) Duda en la interpretación de legislación ambiental y (ii) Asegura la protección de derechos de la Naturaleza.

10. El principio *in dubio pro natura*, al menos debe contener los siguientes elementos:

1. Aplicación de normas ambientales
2. Duda en la interpretación
3. Derechos de la Naturaleza que deban ser protegidos.

Recomendaciones

Reformar el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 9, numeral 5, que señala:

"Art. 9. - Principios ambientales. – (…)

Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son:

(…)

5. In dubio pro natura. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones".

Por la propuesta de reforma al Código Orgánico del Ambiente y normativa relacionada:

"5. In dubio pro natura. Cuando exista duda en la interpretación sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, en la protección de los derechos de la Naturaleza se aplicará en el sentido más favorable a la naturaleza".

Bibliografía

Albán, M. A. (2012). *"Ecuador"*. Holanda: Kluwer Law Internacional .

Alexy, R. (2010). *Derecho y razón práctica.* (Rubinzal-Culzoni, Ed.) México: Itam.

Alexy, R. (2014). *Cuadernos de filosofía del derecho.* Madrid: Marcial Pons.

Alvarado, J. (2015). *El Principio de Precaución y la Protección de la Naturaleza: (Análisis comparativo de derecho constitucional ambiental en el Estado colombiano y francés).* Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Ávila, H. (2012). *Teoria dos princípios. Da definição à aplicação dos princípios.* São Paulo: Malheiros Editore.

Avila, R. (1 de marzo de 2012). *Universidad Andina Simón Bolívar Digital.* Obtenido de https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2922/1/%C3%81vila,%20R-CON-004-En%20defensa.pdf

Bagni, S. (2021). Ponencia sobre pacto verde EU. *I Simposio Latinoamericano por los derechos de la Naturaleza* (pág. 29). Italia : Universidad de Bolonia.

Bárcena, A., Torres, V., & Muñoz Ávila, L. (10 de Agosto de 2021). El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Rosario, Argentina : Naciones Unidas y Colegio Mayor de Nuestra.

Bedón, R., & Albán , M. A. (2018). *Responsabilidad Ambiental en el Ecuador.* Quito: Coorporación de Estudios y Publicaciones.

Bobbio, N. (1982). *Principios Generales del Derecho.* Totino: Utet.

Cappelli, S. (2021). El principio in dubio pro natura y su relación con el Acuerdo de Escazú y la Agenda 2030. En A. Bárcena, V. Torres, & L. Muñoz Ávila, *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 ara el Desarrollo Sostenible* (pág. 332). Rosario: Naciones Unidas CEPAL.

Carbonell, m. (2015). *Argumentación Jurídica* . Quito: Cevallos editorial jurídica.

Castillo Córdova, L. (2014). El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales. *Foro Jurídico,* 12. Obtenido de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13783

CEPAL. (julio de enero de 2019). *Repositorio Digital Comisión Económica para América Latina y el Caribe*. Obtenido de http://hdl.handle.net/11362/40155

Cevallos editora jurídica. (2016). *Debate de Manuel Atienza y Juan Antonio García Amado.* Quito: Cevallos editora jurídica.

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 230-18-SEP-CC.* Corte Constitucional del Ecuador. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Del Vecchio, G. (1933). *Los principios generales del Derecho* . Barcelona : Bosch.

Dworkin, R. (1988). *El imperio de la justicia.* Barcelona : Bosch.

Enrique Pérez, A. (2000). La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho* , 27.

Federovisky, S. (2007). *Historia del Medio Ambiente.* Buenos Aires, Argentina : Capital Intelectual .

Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos* . Bologna: Trotta.

Finnis, J. (1980). *Natural Rights.* Oxford: Clarendon Press.

Gamboa, P. (s.f.). La problemática definición del principio in dubio pro natura. *Tesis (Abogada),* . Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia, Quito.

Greenpeace. (23 de agosto de 2010). *Greenpeace.org*. Obtenido de https://www.gestiondocumental.gob.ec/index_frames.php

Henríquez, M. d. (2014). La fórmula in dubio en la jurisprudencia actual. *Revista de Llengua I Dret Journal of Language and Law,* 7. doi:http://dx.doi.org/10.2436/20.8030.02.75

Hernandez, R. (2008). *Las Obligaciones Básicas de los Jueces.* Barcelona : Marcial Pons.

J. Russo y R.O. Russo. (5 de junio de 2009). *Revista de la Universidad Earth.* Obtenido de https://www.researchgate.net/profile/Ricardo-Russo-2/publication/236626678_In_dubio_pro_natura_un_principio_de_precaucion_y_prevencion_a_favor_de_los_recursos_naturales/links/5ed7b47f45851529452a8e56/In-dubio-pro-natura-un-principio-de-precaucion-y-preven

Leff, E. (2009). *Pensamiento Ambiental Latinoamericano: Patrimonio de un saber para la sustentabilidad.* México: ISEE.

Mejía, G. (2014). Análisis fático y jurídico sobre la sentencia 2011-03-30 Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle en contra del Gobierno Provincial de Loja sobre los derechos de la naturaleza. *(Tesis de pregrado).* Pontificia Universidad Católica del Ecuador – PUCE, Quito, Ecuador. Obtenido de http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/7022

Olivares y Jairo. (26 de octubre de 2018). *Scielo Chile.* Obtenido de Scientific Electronic Library Online: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122018000300619&script=sci_arttext

Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

Oyarte, R. (2016). *Derecho Constitucional* (Vol. 2). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones .

Pérez, A. (2000). La seguridad Jurídica: Garantía del derecho y la justicia . *Boletín de la Facultad de Derecho* , 14.

Pleno de la Convención Constitucional de Chile. (2022). *Proyecto de Constitución Chilena.* Santiago de Chile : Convención Constitucional de Chile.

R. Hernández, M. (2008). *Las obligaciones básicas de los jueces* . Barcelona: Marcial Pons.

Santana, P. (2013). Las controversias en el derecho internacional ambiental y los retos en la aplicación del principio de precaución en el ámbito local. *Revista de Derecho Público*(No. 30), 25.

Skelton, R. (17 de marzo de 2016). *Natural Resources Defense Council*. Obtenido de NRDC.ORG: https://www.nrdc.org/es/stories/movimiento-justicia-ambiental

Soria, C. (2017). Apuntes, Diplomado de Derecho Ambiental . *Diplomado de Derecho Ambiental* . Fondo Verde, Organización de Estados Americanos, Lima .

Suarez-Rodriguez, J. J. (10 de febrero de 2012). *Civilizar* . Obtenido de Civilizar [online]: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532012000100005&lng=en&nrm=iso>. ISSN 1657-8953.

Taruffo, M. (2010). *Simplememte la verdad.* Bacelona: Marcial Pons.

UICN. (29 de abril de 2016). *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza* . Obtenido de https://www.iucncongress2020.org/sites/www.iucncongress2020.org/files/sessions/uploads/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf

Vigo, R. (2015). *Interpretación (Argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional.* Bueno Aires : Cevallos Editora Jurídica.

Normativa nacional

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Código Civil, Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial No. 983 de 12 de abril de 2017.

Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento No. 507 de 12 de junio de 2019.

Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un Solo Uso, Registro Oficial Tercer Suplemento No. 354 de 21 de diciembre de 2020.

Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, Registro Oficial Suplemento No. 245 de 21 de mayo de 2018.

Acuerdo No. MAATE-2022-067, Instructivo para la Aplicación de la Responsabilidad Extendida en la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) de Origen Doméstico, Registro Oficial Suplemento No. 117 de 01 de agosto de 2022.

Resolución No. 0000057 sobre las reglas para el manejo de la pesquería de langosta espinosa (panulirus penicillatus y panulirus gracilis, temporada 2019), expedido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, Registro Oficial 2 de 23 de julio de 2019.

Normativa Internacional

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) (2016). Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en Materia Ambiental. https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf

Jurisprudencia nacional

Caso No. 0105-14-EP, corresponde a la Acción Extraordinaria de Protección Sentencia No. 230-18-SEP-CC de 27 de junio de 2018, presentada por Chevron Coporation, de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2013 del recurso de casación No. 174-2012 emitida por la Corte Nacional de Justicia.

Caso No. 1149-19-JP/20 se revisó la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro de la acción de protección presentada por el GAD de Santa Ana de Cotacachi en favor del Bosque Protector Los Cedros.

Caso No. 22-18-IN que aceptó parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, que tienen relación con los manglares, monocultivos, los derechos de la naturaleza y sobre la regulación del derecho a la consulta previa y a la consulta ambiental

ANEXO 1

ENTREVISTA

Msc. Felipe Asanza Miranda

Abogado por la Universidad Internacional SEK, con mención en Derecho Económico. Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Especialista en Derecho Internacional Humanitario y en Derecho Internacional de los Refugiados por la American University Washington College of Law, Estados Unidos. Magíster (c) en Derecho Internacional e Integración por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Sucre-Bolivia. Ex asesor de la Corte Constitucional del Ecuador y ex Coordinador de Obligaciones Internacionales para el Ministerio de Justicia. Actualmente se desempeña como Abogado de Protección Internacional en la Organización de Naciones Unidas (en el ACNUR) y es asesor en política internacional y derechos humanos para el Centro de Estudios en Seguridad y Paz de Colombia. Autor de varios libros de derecho y ex docente de la Universidad Tecnológica Indoamérica y profesor invitado de la Universidad Católica de Quito y de la Universidad de los Hemisferios.